DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

el Procedimiento de la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00,** en adelante, **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 16/12/2025, ampliada por Resolución Particular N° 00, notificada el 18/02/2026, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del del IVA General de los periodos fiscales 03/2023, 05/2023 al 12/2023; 01/2024 a 10/2024 y 01/2025; IRE Simple ejercicio fiscal 2023 e IRE General del ejercicio fiscal 2024, referente al rubro COMPRA/EGRESO: específicamente los respaldados y/o registrados con facturas a nombre de: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, entre otros requerimientos, documentaciones que no fueron proporcionados por el contribuyente.

El presente caso tiene su origen en el Informe DGFT/DPO Nº 1125/2025, denominado "Operación Bloqueo". Las investigaciones revelaron que **NN** utilizó facturas de proveedores cuyos comprobantes de venta habrían sido clonados por terceros. Dichas facturas duplicadas fueron empleadas para registrar operaciones simuladas, con el fin de deducir egresos indebidamente y reducir el impuesto a pagar.

Según el Informe Final de Auditoría Nº 00 del 08/05/2026, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA General, IRE Simple y del IRE General, infringiendo lo dispuesto por los Arts. 8°, 14, 16, 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, en concordancia con el Art. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 71 y 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991**,** en adelante la **Ley**, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 del mencionado cuerpo legal, además de la multa por Contravención por la no presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, y por expedir comprobantes de ventas por montos menores a la operación real, de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Art. 1º, numeral 6, incisos b) y e) del Anexo de la Resolución General Nº 13/2019, a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo; según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 – AJUSTE IVA GENERAL	03/2023	70.727.272	7.072.727	
521 – AJUSTE IVA GENERAL	05/2023	92.374.545	9.237.455	
521 – AJUSTE IVA GENERAL	06/2023	248.000.000	24.800.000	
521 – AJUSTE IVA GENERAL	07/2023	241.681.818	24.168.182	
521– AJUSTE IVA GENERAL	08/2023	777.927.273	77.792.727	
521– AJUSTE IVA GENERAL	09/2023	577.914.546	57.791.455	
521– AJUSTE IVA GENERAL	10/2023	52.781.818	5.278.182	
521– AJUSTE IVA GENERAL	11/2023	772.678.181	77.267.818	
521 – AJUSTE IVA GENERAL	12/2023	687.845.454	68.784.545	La
521 – AJUSTE IVA GENERAL	01/2024	56.272.727	5.627.273	defraudación
521– AJUSTE IVA GENERAL	02/2024	1.469.834.546	146.983.455	será graduada

521– AJUSTE IVA GENERAL	03/2024	688.581.818	68.858.182	de acuerdo con del procedimiento previsto en los artículos 212 y 225.
521– AJUSTE IVA GENERAL	04/2024	1.594.829.090	159.482.909	
521– AJUSTE IVA GENERAL	05/2024	1.678.650.001	167.865.000	
521– AJUSTE IVA GENERAL	06/2024	1.248.169.091	124.816.909	
521– AJUSTE IVA GENERAL	07/2024	485.383.181	48.538.318	
521– AJUSTE IVA GENERAL	08/2024	324.883.875	32.488.388	
521– AJUSTE IVA GENERAL	09/2024	316.596.363	31.695.636	
521 – AJUSTE IVA GENERAL	10/2024	538.585.460	53.858.546	
521 – AJUSTE IVA GENERAL	01/2025	2.170.994.271	217.099.427	
801 – AJUSTE IRE SIMPLE	2023	1.260.107.921	126.010.792	
800 – AJUSTE IRE GENERAL	2024	8.401.786.152	840.178.615	
551 – AJUSTE CONTRAVENCIÓN		0	0	600.000
TOTAL		**23.756.605.403**	**2.375.660.540**	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 14/08/2026 a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, el **DS1** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN,** en virtud a los artículos 212 y 225 de la **Ley**, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1** constató que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu. Que, habiéndose cumplido el plazo de ley, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 31/08/2026, etapa en la cual el sumariado no presentó ni ofreció prueba alguna. Ante dicha inactividad y habiéndose agotado el término correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 22/09/2026. En dicho acto, se notificó debidamente al interesado que, conforme al numeral 7 de los artículos 212 y 225 de la **Ley**, en concordancia con el artículo 18 de la RG DNIT N° 02/2024, quedaba facultado para presentar sus Alegatos. No obstante, habiendo transcurrido el plazo legal sin que el sumariado hiciera uso de este derecho, y verificándose la preclusión de las etapas procesales, el **DS1** dictó la Providencia N° 00 del 08/10/2026, por la cual se llamó Autos para Resolver, quedando la causa en estado de resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por el **DS1**, según se expone a continuación:

En relación con la cuestión de fondo, y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes obrantes en el expediente —los cuales no fueron controvertidos ni desvirtuados por el sumariado—, el **DS1** concluye con certeza que **NN** utilizó facturas de contenido falso para revestir de legalidad operaciones inexistentes. La simulación de los actos de comercio se halla plenamente acreditada mediante los elementos de convicción obrantes en autos.

Sumado a ello, las verificaciones cruzadas efectuadas en el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", el Sistema Integrado de Recopilación de Información "Hechauka" y el Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021) revelaron inconsistencias insalvables entre lo declarado y la realidad transaccional. Específicamente, se constataron discrepancias sustanciales en fechas de expedición, clientes consignados y montos entre el Libro Ventas de los supuestos proveedores y el Libro Compras de **NN**.

La incorporación sistemática de múltiples comprobantes irregulares por montos significativos no constituye un hecho aislado o atribuible a un error involuntario, sino una conducta organizada y reiterada que agrava la falta detectada. En consecuencia, el conjunto probatorio integrado por elementos objetivos, concordantes y no desvirtuados permite sostener categóricamente que las facturas cuestionadas son de contenido falso y responden a operaciones simuladas.

Tras el análisis realizado, el **DS1** confirmó que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas y Determinativas, las supuestas operaciones de compras realizadas a los proveedores mencionados anteriormente, no se materializaron, confirmándose así la duplicidad irregular de sus facturas.

Consecuentemente, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 16, 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 y 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre

quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus declaraciones juradas con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley**) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 240% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General, IRE Simple y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas de los impuestos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con varias obligaciones fiscales. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Además, corresponde aplicar la multa por Contravención por la no presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, y por expedir comprobantes de ventas por montos menores a la operación real, de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la **Ley**, en concordancia con el Art. 1º, numeral 6, incisos b) y e) del Anexo de la Resolución General Nº 13/2019

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2023	7.072.727	16.974.544	24.047.271
521 - AJUSTE IVA	05/2023	9.237.455	22.169.892	31.407.347
521 - AJUSTE IVA	06/2023	24.800.000	59.520.000	84.320.000
521 - AJUSTE IVA	07/2023	24.168.182	58.003.636	82.171.818
521 - AJUSTE IVA	08/2023	77.792.727	186.702.544	264.495.271
521 - AJUSTE IVA	09/2023	57.791.455	138.699.492	196.490.947
521 - AJUSTE IVA	10/2023	5.278.182	12.667.636	17.945.818
521 - AJUSTE IVA	11/2023	77.267.818	185.442.763	262.710.581
521 - AJUSTE IVA	12/2023	68.784.545	165.082.908	233.867.453
521 - AJUSTE IVA	01/2024	5.627.273	13.505.455	19.132.728
521 - AJUSTE IVA	02/2024	146.983.455	352.760.292	499.743.747
521 - AJUSTE IVA	03/2024	68.858.182	165.259.636	234.117.818
521 - AJUSTE IVA	04/2024	159.482.909	382.758.981	542.241.890
521 - AJUSTE IVA	05/2024	167.865.000	402.876.000	570.741.000
521 - AJUSTE IVA	06/2024	124.816.909	299.560.581	424.377.490
521 - AJUSTE IVA	07/2024	48.538.318	116.491.963	165.030.281
521 - AJUSTE IVA	08/2024	32.488.388	77.972.131	110.460.519
521 - AJUSTE IVA	09/2024	31.659.636	75.983.126	107.642.762
521 - AJUSTE IVA	10/2024	53.858.546	129.260.510	183.119.056

521 - AJUSTE IVA	01/2025	217.099.427	521.038.624	738.138.051
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	126.010.792	302.425.900	428.436.692
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	840.178.615	2.016.428.676	2.856.607.291
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/05/2026	0	600.000	600.000
Totales		**2.375.660.541**	**5.702.185.290**	**8.077.845.831**

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00,** como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 240% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, además de la multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 26 de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de, en el perentorio plazo de 10 días proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley, para su conocimiento.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS